

Deporte, género y testosterona

Un comentario al fallo *SEMENYA* del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS)

Sebastián Gasibe

I. Introducción. Ventajas de género [\[arriba\]](#)

Desde que dos seres humanos, en algún momento desconocido de la historia, decidieron correr a su máxima velocidad para llegar antes a una determinada meta, surgieron evidentes las ventajas competitivas, derivadas de diferencias físicas entre los individuos de la misma especie humana.

Con el transcurrir de la historia, y el devenir del deporte organizado, las diferencias físicas entre personas del mismo sexo se consideraron aceptables y compensables, pudiendo competir juntos. Sin embargo, salvo en contadas disciplinas individuales (con animales, náuticas o motorizadas), nunca se permitió la competencia mixta de los dos sexos, debido a la ventaja física de los hombres sobre las mujeres.

Por ello, en toda la historia del deporte de alto rendimiento, especialmente Olímpico, se castigó severamente la ventaja competitiva obtenida fraudulentamente mediante la simulación de sexo.

Así, en los Juegos Olímpicos (“JJOO”) de Los Ángeles 1932, la atleta estadounidense Stella Walsh, igualó el Récord Mundial, representando a Polonia en la categoría femenina de Salto en Largo, ganando así la Medalla de Oro y la admiración de todo el mundo.

En 1980 —cuarenta y ocho años después—, la Sra. Walsh falleció en ocasión de un intento de robo, mientras hacía sus compras en un supermercado de Cleveland.

En la autopsia, se detectó que Stella Walsh era un hombre, y el Comité Olímpico Internacional (COI, o IOC en inglés) le quitó su medalla y su récord.

Asimismo, en los Juegos de Berlín 1936, en Salto en Alto Femenino, finalizó cuarta la atleta alemana Dora Rajten, quien llamaba la atención por sus rasgos masculinos. Dos años después, en el Campeonato Europeo de 1938, estableció un impresionante Récord Mundial, generando nuevas suspicacias.

Caído el Nazismo, Dora confesó que era un hombre, que se llamaba Hermann, y que el Régimen la había obligado a hacerse pasar por mujer, para obtener más medallas en dicha categoría.

Pero no solo la simulación de género fue una ventaja intencional duramente penada, también lo fueron las mujeres que mediante químicos, intentaron emular las ventajas físicas masculinas. De hecho, en 2016, la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo (IAAF en inglés, actual “World Athletics”), aplicó la sanción más dura de su historia en su lucha contra las inyecciones de testosterona: suspendió de por vida a la corredora española de origen nigeriano, Josephine Onyia, por cuatro positivos con la misma sustancia.

La situación se complicó aún más cuando las federaciones empezaron a encontrarse con atletas mujeres con elevado nivel de testosterona, a las que no podían

sancionar: ellas no se habían dopado, sino que habían nacido con algún trastorno o diferencia de desarrollo sexual (“DSD”, por sus siglas en inglés), que les elevaba natural y excesivamente la concentración de Testosterona en sangre.

Como vemos, entonces, el género y la testosterona son cuestiones de relevancia en toda la historia del deporte de alto rendimiento. Ello hizo que los entes que rigen el deporte mundial, intenten —desde hace más de 80 años— errantes reglamentaciones, y levanten sospechas ante toda diferencia física, especialmente en el deporte femenino, como veremos en el caso que nos ocupa, de la corredora sudafricana Caster Semenya.

II. Antecedentes reglamentarios, fácticos y arbitrales [\[arriba\]](#)

Durante veinte años, entre 1946-1966, el COI exigió a las atletas un “certificado de feminidad” para competir en la categoría femenina.

Ese documento pasó a la historia cuando, en 1966, el COI impuso las revisiones físicas, para quitarse toda duda, y especialmente, detectar a hombres que simulaban ser mujeres. Es fácil imaginar la cantidad de quejas de las deportistas, pero el COI resistió en su método nada menos que 22 años.

En 1988 y por sugerencia de la IAAF, el COI se tecnificó y reemplazó las revisiones físicas por pruebas médicas cromosómicas.

Doce años de pruebas llevaron al COI a reconocer la inconsistencia de su nuevo método, por lo que, en el año 2000 retornaron los polémicos controles visuales, pero esta vez, “solo por sospecha de impostores”.

Sin embargo, el mundo ya no era el mismo y las mujeres no soportaron nuevamente esa intromisión, por lo que el COI se vio obligado a trabajar seriamente en una reglamentación aceptable.

II.A) PRIMEROS REGLAMENTOS. Al cabo de solo tres años, luego de una reunión de la Comisión Médica del COI en Estocolmo, en Octubre del 2003 se publicó la primera “Recomendación sobre Reasignación de sexo” (“Statement of the Stockholm Consensus on Sex Reassignment in Sports” 1), con los siguientes lineamientos: cualquier atleta que reasigne su sexo pre-pubertad, competirá en la categoría del sexo elegido. En cambio, si lo realizó post-pubertad, podrá competir en la categoría del sexo elegido, sólo si: A) se sometió a una cirugía completa, incluyendo el cambio de genitales externos, con al menos dos años de anticipación; B) obtuvo el cambio legal de sexo; y, C) se sometió a tratamiento hormonal “en tiempo y forma suficiente” para minimizar la ventaja competitiva. Finalmente, se preveía que, en caso de cuestionamiento al sexo de un atleta, el Equipo Médico de ese deporte «puede tomar todas las medidas apropiadas para determinar su sexo».

Sin embargo, esta primera regulación formal del COI enfocada en el cambio de sexo (atletas transexuales), no contenía previsión alguna para los atletas intersexuales, es decir, aquellos que poseen alguna Diferencia de Desarrollo Sexual (DSD), que les genera características físicas de los dos sexos.

La DSD más habitual, es el hiperandrogenismo, es decir, el exceso de andrógenos en un organismo, en comparación al rango promedio de su género. Los andrógenos son las hormonas sexuales —entre otras, la testosterona—, presentes en distinta cuantía

en hombres y mujeres. Son producidos en los testículos de los hombres, los ovarios de las mujeres y la glándula suprarrenal de ambos sexos. Los andrógenos inciden en el crecimiento de los tejidos y la masa muscular, y causan los caracteres físicos de la masculinidad.

Un exceso de andrógenos en una mujer puede causar desde aumento del vello facial y corporal, agravamiento vocal, y agrandamiento de la estructura muscular y ósea, hasta el desarrollo imperfecto de próstata o testículos.

II.B) PRIMER CONFLICTO. No fue sino, hasta la irrupción de un resonante caso de hiperandrogenismo en los más altos niveles del deporte competitivo mundial —el caso que nos convoca—, que las autoridades del deporte mundial se convencieron de regular su incidencia.

Así fue que en el Mundial de Atletismo de 2009 sorprendió la atleta sudafricana Caster Semenya, quien con solo 18 años, se impuso en la carrera de los 800 metros, con un tiempo llamativo (1:55:45), aventajando por más de dos segundos a su perseguidora.

Desde antes de esa victoria, Semenya ya había llamado la atención de las rivales, jueces, organizadores y público por su desarrollo corporal y “aspecto masculino”.

Luego de esa aplastante victoria mundial, varias rivales de Semenya hicieron públicas sus críticas, sospechando de su género, y quejándose enérgicamente por la evidente diferencia de rendimiento físico.

En tal contexto la IAAF requirió a Semenya una “verificación de sexo”, de la que habría resultado que: es mujer pero con el triple de testosterona que el promedio femenino, y por una anomalía cromosómica, no posee ovarios ni útero, pero sí testículos internos (trascendido del análisis médico oficial, cuyo contenido ha sido reservado). Es decir, la protagonista de nuestro artículo, nació con hiperandrogenismo, es una persona “intersexual”.

Por ello, y sin reglamento alguno, en el año 2010 la IAAF le solicitó a Semenya que, para seguir compitiendo, baje su testosterona, a un nivel inferior a 10 Nano-moles (nmol.) por litro de sangre, y la atleta lo acató.

II.C) NUEVOS REGLAMENTOS. Rápidamente, luego de tal incidente, y acercándose los JJ.OO. de Londres 2012, la IAAF aprobó su primer “Reglamento sobre Elegibilidad de Atletas Mujeres con Hiperandrogenismo” (“IAAF Regulation Governing Eligibility of Females with Hyperandrogenism to compete in Women's Competition” 2), vigente desde Mayo de 2011.

Declara la IAAF que, con este Reglamento, procura mantener la igualdad y el juego limpio, evitando a las mujeres competir con otras mujeres con una clara ventaja física derivada de su Hiperandrogenismo, y además detectar e impedir la simulación de género.

En el mismo, destaca que el nivel de testosterona en hombres, parte de 10 nano-moles (nmol.) por cada litro de sangre. En base a ello, determinó que las mujeres con hiperandrogenismo pueden competir en la categoría femenina de eventos internacionales de la IAAF, solo si se someten a pruebas que demuestren: que tienen menos de 10 nano-moles (nmol.) de testosterona por litro de sangre (es decir, debajo

del valor mínimo masculino); o bien, que aun teniendo más de 10 nmol/Lt, prueben ser resistentes a los andrógenos; es decir, que el exceso de andrógenos no genera en su organismo el desarrollo de las ventajosas características físicas masculinas.

Apurado a resolver también el conflicto antes de los JJ.OO. de Londres, en Junio de 2012 el COI también publicó sus “Reglas sobre Mujeres con Hiperandrogenismo” (“IOC Regulations on Female Hyperandrogenism”³), —exclusivamente aplicables a esos Juegos—, en las que reprodujo casi textualmente los criterios del Reglamento 2011 de la IAAF.

Siendo que Semenya ya cumplía con el límite de 10 nmol/Lt, y aun así había ganado su segundo Mundial en 2011, se mantuvo indiferente ante estos nuevos reglamentos de la IAAF y del COI.

II.D) SEGUNDO CONFLICTO. Sin embargo, la primera queja llegó tres años después, de parte de la joven promesa del atletismo indio, Dutee Chand, quien en 2014 y con solo 19 años, marcó el record nacional en la prueba de 100 metros, y ganó la medalla dorada en el Campeonato Asiático Junior.

Debido, otra vez, a su aspecto físico y rendimiento, Chand fue rápidamente criticada y acusada, por lo que, en Agosto de ese mismo año, la Federación de Atletismo de la India (“AFI”, por sus siglas en inglés), la sometió a análisis médicos y comprobó que también padecía Hiperandrogenismo, por lo que la declaró “no elegible para competir”, por los resultados de su “prueba de género”, en aplicación del Reglamento de Hiperandrogenismo de 2011 de la IAAF.

Furiosa con la decisión, un mes después Chand ya había interpuesto su apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (“TAS”, por sus siglas en francés o “CAS”, en inglés).

En Julio de 2015, el TAS emitió un laudo provisorio (CAS 2014/A/3759 - “Dutee Chand v. Athletics Federation of India (AFI) & The International Association of Athletics Federations (IAAF)”⁴), mediante el cual, si bien valoró el intento de la IAAF por abordar y regular la cuestión, suspendió por dos años la aplicación de su Reglamento de Hiperandrogenismo de 2011, y le exigió —bajo apercibimiento de anulación— que eleve a consideración del Tribunal un Reglamento mejorado, con más evidencia médica y científica, y cumpliendo las siguientes condiciones: 1) no discriminar; 2) demostrar científicamente: a) que el hiperandrogenismo genera ventaja; b) la relación entre el hiperandrogenismo y la masa muscular; y c) que esa ventaja sea significativa y superior a la generada por otras diferencias físicas.

Detalló el Panel Arbitral respecto de esto último, que no advierte una diferencia significativa, si la IAAF declara que el nivel masculino inicia en 10 nmol/Lt, y el Reglamento permite a las mujeres ese mismo nivel como máximo.

II.E) NUEVO REGLAMENTO DEL COI. Sin perjuicio de ello, y advirtiendo que el TAS no había descartado completamente el criterio de la testosterona propuesto por la IAAF, y que había hecho especial mención a la no discriminación, el COI se apuró a darle forma de reglamento general a las reglas aplicadas en los JJ.OO. de 2012, y en 2015 publicó su nuevo “Consenso sobre Reasignación de Sexo e Hiperandrogenismo” (“IOC Consensus Meeting on Sex Reassignment”⁵).

En el mismo, y a tono con el fallo del TAS, menciona por vez primera la “identidad de género”, destaca que pretende evitar “lo más posible” la exclusión de los atletas transgénero y con hiperandrogenismo, pero mantiene que “el objetivo deportivo central sigue siendo garantizar una competencia justa.”.

Asimismo, elude la crítica de discriminación, alegando que las restricciones son medios apropiados para alcanzar los objetivos apuntados.

Además, se ocupa de destacar la diferencia más importante entre este Consenso y el Reglamento de 2003, aclarando que, para la reasignación de sexo, ya no tiene sentido exigir una cirugía, y que ello “afectaría derechos humanos”.

En relación al hiperandrogenismo, sin embargo y más allá del título del Consenso, no reguló nada sino que suspendió todas las reglamentaciones anteriores y quedó expresamente a la espera del nuevo reglamento que la IAAF debía presentarle al TAS. Al respecto, solo se limitó a solicitar a las asociaciones y comités nacionales, que colaboren con la IAAF para mejorar la reglamentación y revertir el laudo del TAS, “protegiendo a la mujer en el deporte y la competencia justa.”.

Es decir que el COI, tal había hecho en 2012, prefiere no encabezar la solución al problema del hiperandrogenismo, sino que opta por ir detrás de la IAAF, quien ya ha asumido la tarea y el riesgo de intentar reglamentar una cuestión tan sensible y polémica.

Respecto de la reasignación de sexo (atletas “trans”), en cambio, establece que una persona transexual puede competir sin restricciones en la categoría masculina, pero para la femenina debe: tener reconocimiento legal de su nuevo sexo (y mantenerlo durante cuatro años); rebajar su nivel de Testosterona a menos de 10 nmol/Lt, y mantenerlo durante 12 meses previo a la competencia, bajo apercibimiento de ser suspendida por un año.

II.F) REGLAMENTO CORREGIDO DE LA IAAF. En tal contexto, y luego de tres años de trabajo, en Abril de 2018 la IAAF presentó su nuevo “Reglamento sobre la Elegibilidad para la Clasificación Femenina de Atletas con Diferencias de Desarrollo Sexual (DSD)” (“Eligibility Regulations for the Female Classification -Athletes with Differences of Sex Development-” 6), que entraría en vigencia en Noviembre de ese año, con un objetivo principal: “preservar la integridad y justicia de la competencia femenina”.

En respuesta a las sugerencias del TAS, en las argumentaciones del nuevo Reglamento, la IAAF se encarga de destacar el mayor nivel de precisión alcanzado, y el sustento científico de sus disposiciones.

Al respecto, declara que ha alcanzado dos certezas. La primera, que a partir de un estudio mucho más amplio que el anterior, ha logrado precisar aún más el nivel de Testosterona en hombres y mujeres: el de los hombres oscila entre 7,7 y 29,4 nmol/Lt., mientras que en las mujeres ese rango parte de 0,06 y llega hasta 1,68 nmol/Lt.

Y la segunda, más importante aún, que un nivel de Testosterona que supere el doble del máximo entre Mujeres, ya genera una ventaja competitiva muy significativa, especialmente comprobada en las carreras de pista entre los 400 y 1600 metros.

Por ello, en este nuevo Reglamento aplica las limitaciones solo a esa disciplina y en esas distancias, a diferencia del anterior, en que aplicaban a todas las competencias femeninas internacionales.

Reafirma la IAAF que es necesario, no solo separar las competencias entre hombres y mujeres —lo que ninguna de las partes ha discutido—, sino también definir los requisitos para la categoría femenina.

En virtud de lo antedicho, establece que no podrán competir en las carreras femeninas de 400 a 1600 metros, las Mujeres que presenten tres características: una diferencia de desarrollo dsexual (incluyendo hiperandrogenismo); un nivel natural de testosterona en sangre superior a 5 nmol/lt. (la mitad del tope anterior, pero más del doble del máximo femenino); y efectos androgenizantes (es decir, que sus organismos no sean resistentes al exceso de andrógenos, y desarrollen características físicas masculinas).

En cambio, para ser declarada “elegible”, esa mujer debe rebajar su nivel de testosterona a menos de 5 nmol/lt., y mantenerlo durante los seis meses previos a la competición internacional.

Para protegerse de nuevas críticas, especialmente de parte de las atletas afectadas, destaca la IAAF que ha comprobado que la testosterona puede rebajarse mediante medicación anti-hormonal o simples anticonceptivos, sin necesidad de una cirugía ni un tratamiento invasivo.

Como diferencias entre el Reglamento 2011 de la IAAF (impugnado por Dutee Chand y suspendido por el TAS en 2015), y el nuevo Reglamento de 2018, notemos que: se ha reducido a la mitad el límite de Testosterona para la categoría femenina (en respuesta a la escasa diferencia hombre/mujer criticada por el TAS, y apoyándose en la nueva evidencia); se ha limitado considerablemente el ámbito de aplicación del Reglamento, rigiendo antes para toda competencia femenina, y ahora solo para carreras de 400 a 1600 metros (aceptando la falta de evidencia científica en el resto de las competiciones); y, por último, ya no refiere al género, sino al desarrollo sexual (para eludir las acusaciones de discriminación).

III. Procedimiento ante el TAS [\[arriba\]](#)

El 18 de Junio de 2018, Caster Semenya presentó su Recurso ante el TAS, a fin de impugnar el Reglamento 2018 de la IAAF. (CAS 2018/O/5794 - “Mokgadi Caster Semenya v. International Association of Athletics Federations”.7)

Ya en sus declaraciones a la prensa, se advertía que Semenya estaba impulsada por el perjuicio que esta nueva reglamentación sí le generaba, y por el dolor contenido durante nueve años, desde que sospecharon de ella en 2009.

Para contextualizar, destaquemos que, con este nuevo Reglamento, Semenya debería rebajar su nivel de testosterona por segunda vez y a la mitad.

Con eso, sabía que su rendimiento y su carrera estarían en riesgo; de hecho, mientras Semenya compitió con baja testosterona (2010 a 2015), empeoró notoriamente en sus tiempos, y no ganó ninguna de las competiciones en las que antes se imponía con facilidad, ni tampoco el Mundial de 2011 y los JJ.OO. de 2012.

En cambio, luego de que Dutee Chand lograra en 2015, que el TAS suspendiera la aplicación del Reglamento 2011 de la IAAF, Semenya volvió a competir con su nivel natural de testosterona, y arrasó, venciendo en todas las competencias importantes, con una diferencia abismal sobre sus competidoras: en 2016 ganó todas las distancias del Campeonato Sudafricano, y la medalla dorada en los JJ.OO. de Río; en 2017 venció nuevamente en el Mundial de Atletismo, y en 2018 ganó la “Diamond League” en Francia, mejorando en un segundo la mejor marca de su vida: corrió los 800 metros en 1:54.25.

Debido a esto, y a su preponderancia en el deporte sudafricano, Semenya no llegó sola al TAS, sino que su apelación fue acompañada a los pocos días por la Asociación Sudafricana de Atletismo (ASA). (Expediente N° CAS 2018/O/5798, caratulado “Athletics South Africa v. International Association of Athletics Federations”, acumulado al de Semenya 7).

III.a) RECURSO DE SEMENYA. En su presentación, la atleta solicita al TAS que declare la nulidad e invalidez del Reglamento 2018 de la IAAF, por discriminatorio, innecesario, desproporcionado y poco fiable. Manifiesta que se trata de un reglamento transgénero encubierto, y que la IAAF cree que Semenya es un hombre.

Agrega que se siente perseguida y que el Reglamento fue creado exclusivamente para ella, por los siguientes motivos: los límites establecidos se imponen únicamente a las mujeres, y no a los hombres con alta testosterona; aplican únicamente a su disciplina, y a determinadas distancias de la misma, incluyendo la distancia que ella domina; no se aplican a otros trastornos como el “Síndrome de ovario poli-quístico”, que también eleva el nivel de testosterona en sangre.

Se queja también porque la aplicación del reglamento, implicaría, en su caso, un castigo sin infracción: ella no se dopó, no hizo nada indebido ni buscó ninguna ventaja.

Postula que no puede ser obligada a tratarse, y no deja de mencionar que tanto el examen clínico como el tratamiento, son intrusivos, invasivos y generan efectos colaterales y daño psicológico.

Agrega a su argumentación, que su diferencia de desarrollo sexual no es, en esencia, distinta al largo de piernas del corredor Usain Bolt, de brazos del nadador Michael Phelps ni a la altura excepcional de algunos basquetbolistas.

Por último, afirma que la ventaja que confiere el Hiperandrogenismo no es sustancial, y que ella no logra tiempos de carrera ni siquiera próximos a los de los hombres.

En el final de su escrito, expresó: “yo tengo derecho a correr como soy.”

III.b) DEFENSA DE LA IAAF. La IAAF defendió firmemente su reglamento, alegando que el mismo no afecta derechos, no discrimina ni viola el trato equitativo. Por el contrario, sostiene que es una forma proporcionada y justificada de asegurar la competencia justa y lógica entre las atletas mujeres.

Insiste en que no discrimina por género legal ni identidad sexual, sino que intenta limitar la ventaja significativa causada por una diferencia biológica natural, ya comprobada en las distancias referidas.

Agrega que la afirmación de dicha ventaja, no se basó en suposiciones ni prejuicios, sino en los numerosos estudios médicos y cuantiosas estadísticas recabadas.

Al respecto, incorpora estadísticas deportivas y estudios médicos, y ofrece al debate el testimonio de peritos expertos en DSD, ginecología, andrología, endocrinología, psicología, farmacología fisiología y ética médica.

Mediante los mismos, cree que quedará demostrado que, las posibles diferencias de Testosterona entre los mismos hombres, no los afecta ni distancia significativamente, como sí ocurre con las diferencias de testosterona entre mujeres, y más aún, entre mujeres y hombres.

Por último, en relación a la sensación de “castigo como dopaje”, expresada por Semenya, la IAAF ratifica que está regulando una ventaja natural, y que ninguna de las atletas con diferencias de desarrollo sexual han realizado nada antirreglamentario para obtener la ventaja que tienen.

IV. El laudo arbitral del TAS [\[arriba\]](#)

Así las cosas, el 1° de Mayo de 2019, el TAS emitió su laudo, rechazando el recurso de Semenya, y validando —en lo general— el Reglamento de la IAAF.

Antes de exponer la parte resolutive, el Tribunal dedicó muchas páginas a protegerse de eventuales críticas y destacar que el caso era muy sensible y complejo, por el evidente conflicto de derechos.

Reafirma que Semenya es una mujer, que nació, vive y se siente como tal. Coincide con ella en que no se dopó, y con la IAAF, en que el Reglamento no está penando un dopaje.

Agrega que, tiene plena conciencia de que cualquier decisión perjudica a alguna de las dos partes, debido a que se trata de una colisión frontal de derechos: el de Semenya, a competir en su categoría, y el de la IAAF, a regular sus disciplinas, para garantizar una competencia justa a todas las atletas.

Sin embargo decide que, en la realidad jurídica, no se demostró la invalidez del Reglamento. Al contrario, considera que es legítimo —e indiscutido— separar las categorías deportivas en hombres y mujeres, por las comprobadas diferencias biológicas entre ambos; pues, en caso contrario, no existiría ninguna posibilidad de éxito de las mujeres.

Y además, cree que resulta necesario definir los requisitos para participar en cada categoría, porque el sexo de nacimiento, la identidad sexual y el género legal, no son elementos suficientes para distribuir a los atletas en dos categorías, y evitar las diferencias significativas de rendimiento. Ello por cuanto, dichos elementos no incluyen las ventajas biológicas que confieren las diferencias de desarrollo sexual, que pueden existir entre atletas del mismo género.

A tono con los tiempos que corren, el TAS reconoce que el sexo biológico no es binario, que hay muchas variantes en distintos tipos y grados, e incluso personas intersexuales (como se llama también a las atletas con DSD).

En relación a la ya famosa testosterona, el Tribunal se declara convencido de que esta es la principal causante de la diferencia de rendimiento entre hombres y mujeres, aunque no sea la única.

Afirma que se ha comprobado que dicha hormona influye decisivamente en el desarrollo de la masa muscular y ósea, el tamaño del corazón, su respuesta cardíaca, la capacidad aeróbica y en el nivel de hemoglobina.

En relación a los otros factores que generan diferencia de rendimiento entre ambos sexos, el panel arbitral destaca que la testosterona influye en el atleta aún más que la nutrición, el entrenamiento, el entorno, la psiquis y los medicamentos que tome.

Considera comprobado por la IAAF, que los hombres tienen un nivel de testosterona entre 7,7 y 29,4 nmol/lt., mientras que en las mujeres ese rango parte de 0,06 y llega hasta 1,68 nmol/lt. Es decir que, el máximo del rango femenino alcanza apenas una quinta parte (21%) del nivel mínimo masculino.

Por eso, y en relación al tope de 5 nmol/lt. propuesto por la IAAF, puede confirmar que ninguna mujer se acerca a ese valor, excepto que padezca una enfermedad grave, como el síndrome del ovario poli-quístico (SOP), la hiperplasia suprarrenal o un tumor (este último, incluso, podría hacer superar ese tope).

En virtud de ello, sostiene que este nuevo límite está bien fijado, porque es lo suficientemente alto (casi el triple del máximo femenino) como para no excluir a las mujeres que padecen una patología habitual (por ejemplo, los quistes). Y a su vez, es lo suficientemente bajo como para mantener la categoría femenina bien distante de la masculina, y así evitar que en la femenina, compitan mujeres con un rendimiento cercano al masculino.

Por otra parte, en relación al universo abarcado por el Reglamento —las atletas con Diferencias de Desarrollo Sexual, o “intersexuales” —, las pruebas han demostrado que estas mujeres tienen un nivel de testosterona muy superior al de las mujeres sin DSD.

Respecto de las distancias reguladas por el Reglamento (carreras de 400 a 1600 metros), la Corte rechaza la supuesta “persecución” esgrimida por Semenya —especialista en 800 metros—, ya que afirma que la IAAF ha intentado regular todas las distancias, y ha realizado un arduo trabajo que le permitió comprobar claramente la influencia de la testosterona en casi todas las distancias de carrera, excepto en los 1500 y 1600 metros, en que la prueba no ha sido tan determinante.

De hecho, el TAS determinó que algunos postulados de la IAAF no han sido debidamente probados. Así, si bien se ha confirmado que la Testosterona genera una diferencia significativa de rendimiento, no se ha definido con exactitud la magnitud de esa ventaja.

Además, cree que tampoco se ha evidenciado que los atletas Intersexuales rindan menos que los hombres.

Zanjada la cuestión de la influencia positiva del nivel de testosterona en el rendimiento, el Tribunal se adentró en la cuestión del examen del mismo, y del tratamiento necesario para su rebaja.

Respecto del examen, reconoce que es incómodo y que afecta la intimidad de las atletas, pero concluye que, a pesar de ello, es un método proporcionado para su finalidad, y que no existe uno menos gravoso en la actualidad.

No deja de destacar, además, que el examen es también un aporte a la salud, a la carrera y al honor de las atletas, por cuanto la verificación de una diferencia de desarrollo sexual, sirve también para descartar una enfermedad más grave —hasta un tumor—, y además, echar por tierra cualquier sospecha de dopaje.

En cuanto al tratamiento, coincide con la IAAF en que ya no es esencial la cirugía, por cuanto se ha traído al pleito evidencia médica de que el nivel de testosterona puede rebajarse eficazmente, no solo con esa gonadectomía (extirpación de testículo u ovario), sino también con medicación hormonal o anticonceptiva.

Respecto este último método, aclara son los mismos simples anticonceptivos orales que toma cualquier mujer que quiere evitar un embarazo, y con los mismos efectos.

Rechaza, sin embargo, la seguridad de la IAAF en afirmar que no existen efectos colaterales del tratamiento, puesto que el Tribunal mantiene dudas respecto del riesgo de trombosis, aumento de peso, pérdida de densidad ósea, hipotensión, y otras patologías relacionadas con la ingesta permanente de esta medicación.

En virtud de ello, y del posible daño psicológico, admite el TAS que no está descartado, ni comprobado, que el tratamiento pueda afectar el rendimiento deportivo. Pero cree que, en todo caso, estos efectos no serían distintos a los que soportan otras atletas —y no atletas— que toman anticonceptivos.

Termina reconociendo que el tratamiento afecta la confidencialidad, pues la declaración de “atleta no elegible”, y su exclusión prolongada para lograr la rebaja, tornan evidente y público que la atleta presenta una DSD. Sin embargo, sostiene que este es un efecto tan indeseado como inevitable, y que el mismo no torna nulo al reglamento.

A modo de conclusión, el panel consideró probado que las atletas intersexuales gozan de una ventaja significativa y determinante sobre las mujeres sin diferencias de desarrollo sexual, suficiente para afectar el derecho a una competencia justa en las carreras de 400 a los 1400 metros.

Sin embargo, dicha ventaja no ha sido tan cabalmente comprobada en las carreras de 1500 y 1600 metros de distancia.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral del Deporte —por mayoría— decidió rechazar la nulidad planteada por Semenya respecto del “Reglamento sobre la Elegibilidad para la Clasificación Femenina de Atletas con Diferencias de Desarrollo Sexual (DSD)”, emitido por la IAAF en Abril de 2018.

En sus fundamentos finales, el TAS considera a la reglamentación una discriminación necesaria, razonable y proporcionada, para resolver un complejo conflicto de derechos.

Entiende que el reglamento es necesario, por cuanto la IAAF debe velar por la integridad de las competencias que organiza, y mantener una competencia justa entre mujeres.

Sostiene que es razonable, porque propone un medio no tan gravoso (como los anticonceptivos), para alcanzar un fin más importante.

Y por último, valida la proporcionalidad de la norma, ya que, ante el conflicto de dos derechos, afecta al menor por el mayor.

Sin embargo, sugiere a la IAAF que siga analizando la aplicación del reglamento a las carreras de 1500 y 1600 metros, aunque no la suspende porque ni Semenya ni la ASA lo solicitaron.

Finalmente, recomienda a la IAAF seguir mejorando el reglamento, tomando en cuenta la preocupación del tribunal sobre: posibles efectos colaterales del tratamiento, y la aplicación justa, imparcial y confidencial del procedimiento reglado.

V. Repercusiones - Efectos [\[arriba\]](#)

Apenas conocido el Laudo, Caster Semenya lo apeló ante la última instancia, el Tribunal Federal Suizo, que a la fecha no ha emitido su sentencia. Sin embargo, en contadas ocasiones el Tribunal Federal Suizo ha revertido un laudo del TAS. En primera medida, porque estos sólo pueden ser apelados por los motivos previstos en la Ley Federal de Derecho Internacional Privado de Suiza (“Federal Act on Private International Law”), cuyo artículo 190 enumera solo razones meramente formales y otras de fondo pero poco frecuentes: integración y competencia del Tribunal Arbitral, violación al derecho de defensa o de igualdad de trato de las partes; y sentencias ultra o minus petita, o contrarias al orden público suizo.

Actualmente (Abril de 2020) Semenya está intentando clasificarse a los JJ.OO. de Tokyo en los 200 metros, una de las distancias a la que no aplica el límite de testosterona, en la que ella solo disputó dos carreras en su vida, y sin destacarse.

Más allá de ella, en todo el ámbito deportivo, especialmente olímpico, y el de la medicina deportiva, existía una enorme expectativa en la espera de la decisión del TAS, que se vio evidenciada en las inmediatas y variadas reacciones apenas conocido el Laudo.

De hecho, el mismo día de publicado, la Asociación Médica Mundial (AMM) instó inmediatamente a los médicos a no implementar el Reglamento de la IAAF ratificado por el TAS; y a las dos semanas publicó un comunicado extendido, rechazando enfáticamente las nuevas reglas, alegando que “Constituyen una discriminación flagrante basada en la variación genética de las atletas” y que “es contrario a la ética médica internacional y los derechos humanos (...) prescribir medicamentos injustificados, no por necesidad médica, (sino) para que se les permita competir (...) si la afección no está reconocida como patológica.”

Finaliza su comunicado la AMM, instando nuevamente a la comunidad médica “a no implementar las reglas de la IAAF y negarse a realizar cualquier test o administrar un tratamiento o medicamento que no esté conforme a la ética médica y que pueda ser peligroso para la atleta”. 8

En la misma fecha, pero en sentido contrario, se expresó la Dra. Johanna Harper (médica, transexual, ex atleta, actual asesora del COI y del TAS en deporte y género), quien en una entrevista expresó su firme apoyo al Reglamento, sorprendiendo por adelantarse a la declaración pública del COI, y por diferenciarse de la “neutralidad” de dicha entidad.

Harper declaró que: “Aunque no hay una solución perfecta a la molesta pregunta de quién debe competir en el deporte femenino, creo que el método más óptimo que tenemos es usar los niveles de testosterona para dividir a los atletas en categorías masculina o femenina.”.

En relación a lo técnico, dijo: “Apoyo absolutamente el límite de 5 nanomoles. Más del 95 por ciento de mujeres están por debajo de 1.7. Las mujeres trans suelen bajar de 2 cuando se someten a tratamiento. Tener 10 es mucha ventaja”. Y finalizó exponiendo su opinión sobre el caso concreto, expresando que: “Semenya está compitiendo con casi todas las ventajas de un hombre.”

Cuatro días después, el Presidente del COI Thomas Bach, disimuló su probable satisfacción por el fallo, y fue mucho más moderado que Harper, expresando que, ahora sí, “el COI estudiará este problema extremadamente complicado y delicado”. Pero volvió a deslindar la responsabilidad del COI, alegando que el tema debe ser abordado por las distintas federaciones.

Sin embargo, en Junio de 2019 comenzaron las reuniones del Comité Médico del COI, con el objetivo de acordar una nueva reglamentación para atletas transexuales e intersexuales, antes de los Juegos de Tokyo 2020. El acuerdo no fue posible, y en Septiembre de 2019, el Comité informó que pospondrían el tema para luego de Tokyo.

Sin perjuicio de ello, la reciente postergación de los Juegos para 2021, por la pandemia del Coronavirus, ofrece al COI una nueva oportunidad; lo que no sabemos es si querrá tomarla.

En relación a la ex IAAF (ahora llamada “World Athletics” o WA), debemos decir que una vez confirmado el Reglamento por el TAS, la WA publicó su versión final en Noviembre de 2019 (también titulada “Eligibility Regulations for the Female Classification: athletes with Differences of Sex Development”⁹), que no es más que la oficialización del mismo Reglamento confirmado; de hecho, aclaró que mantiene su vigencia desde el 8 de Mayo de 2019.

Sin embargo, en los considerandos se aclaran algunas de las preocupaciones procedimentales expuestas por el TAS, sin llegar a exceptuar las carreras de 1500 y 1600 metros.

Más allá de esto, el primer efecto normativo importante, fue que la misma WA (ex IAAF) aprovechó la confirmación de su criterio de Testosterona, para publicar -en el

mismo mes de Noviembre de 2019- su primer “Reglamento sobre la Elegibilidad de Atletas Transgénero” (“Eligibility Regulations for Transgender Athletes”¹⁰).

En el mismo establece que el hombre transexual, puede competir internacionalmente en la categoría masculina, si lo pide por escrito seis semanas antes de competir, manifestando que se identifica como hombre, y el jefe médico de la WA lo declara elegible.

En cambio, para competir internacionalmente en la categoría femenina, la mujer transexual debe, no solo presentar ese escrito, sino demostrar que durante el año previo a la competencia, mantuvo –y aún tiene–, un nivel de testosterona menor a 5 nmol/Lt.

A diferencia del reglamento para atletas con DSD de la propia WA, en el reglamento para atletas transexuales, exige mantener la rebaja de testosterona durante los doce meses previos a la competencia, es decir, seis meses más de lo exigido para intersexuales. Y, al contrario del “Consenso sobre Reasignación de Sexo” de 2015 del COI, la WA no requiere a los transexuales el cambio legal de sexo.

A solo un mes de haber sido publicado, a fines de 2019 ya habían adherido al nuevo reglamento transgénero de la WA, las federaciones de Rugby (WR) y de Ciclismo (UCI).

VI. Posibles derivaciones - Interrogantes [\[arriba\]](#)

Así como lo hicieron las federaciones de rugby y de ciclismo, estoy convencido que este Reglamento para atletas con DSD, derivará en nuevos reglamentos para atletas transexuales.

Mi hipótesis se basa en el hecho de que la mayoría de los argumentos y criterios técnicos que se aplicaron para las atletas intersexuales, son aplicables a las transexuales.

De hecho, hace mucho tiempo que la cuestión de la participación Transgénero se intenta regular con el criterio hormonal. Por caso, como ya relatamos, en el año 2003, y aun sin tanta evidencia médica, el COI ya indicaba “tratamiento hormonal” para estas atletas. Y luego, con la actualización del año 2015 (en que el COI comenzó a regular con el nivel de Testosterona menor a 10 nmol/Lt), esa normativa generó la adhesión –aún vigente– de las federaciones internacionales del tenis (ITF), el básquet (FIBA), el vóley (FIVB), el hockey (FIH) y las pesas (IWF) –varias de las cuales tuvieron y tienen casos resonantes. 11

Resta saber qué dirección tomarán las restantes disciplinas, especialmente la más masiva: el fútbol. La Federación Internacional de Asociaciones de Fútbol (FIFA) posee desde 2011 el “Reglamento para Verificación de Sexo” (“FIFA Gender Verification”¹²), una pésima regulación que no especifica nada para las Diferencias de Desarrollo Sexual, el Hiperandrogenismo ni el Transexualismo, sino que se limita a “establecer” que en fútbol masculino juegan los hombres, y en femenino las mujeres; y que en caso de duda, un Comité Médico “definirá” el sexo.

Solo la Football Association (FA) de Inglaterra (cuna del fútbol y del derecho Deportivo), se apartó de FIFA para mejorar algo esa vaga regulación, y en 2014 aprobó su “Política sobre personas trans en el fútbol” (“Policy on Trans People in

Football”13), mediante la cual determinó que las mujeres transexuales podrán competir con mujeres, solo si: obtienen reconocimiento legal de su sexo, se someten a terapia hormonal o cirugía, realizan un tratamiento anual de testosterona y mantienen su nivel de testosterona en el rango femenino (sin definirlo).

Además, es la primera federación en exigir tratamiento hormonal también para los hombres transexuales (en tal caso, para aumento de testosterona).

A nivel local, la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) carece de regulación, y no puede ampararse en la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL) porque tampoco la tiene.

Pero al igual que sucedió a la IAAF, los hechos ya están golpeando a la puerta de la AFA: en Febrero de 2020 el Club Villa San Carlos (de la Provincia de Buenos Aires), presentó el fichaje de la jugadora transexual Mara Gómez, para competir en fútbol profesional femenino. Según afirmaron desde el Club, la jugadora ya se habría realizado un tratamiento de testosterona.

La última semana de Marzo, la AFA debía expedirse. En este aspecto, la trágica pandemia del Coronavirus, fue un bálsamo también para la AFA, pues ganó algo de tiempo para resolver la encrucijada, en la que aún no sabía qué camino tomar.

VII. Conclusión [\[arriba\]](#)

Para este autor, no hay dudas de que este Laudo resultará no solo la resolución de un caso concreto, sino la piedra angular sobre la que se basarán muchas federaciones para regular la participación competitiva no solo de atletas con diferencias de desarrollo sexual, sino —más masivo y trascendente aún—, de atletas con distintas identidades y elecciones sexuales, como el transexualismo.

Esto permitirá nuevas regulaciones claramente superadoras de las vigentes, enfocadas ahora desde una mirada técnica, y no moral ni prejuiciosa, de acuerdo a los nuevos criterios socialmente consensuados en estos tiempos.

Me convenzo de ello porque, aún sin poder expedirme sobre la técnica científico-médica del reglamento impugnado, es un hecho empírico que ninguna federación de ninguna disciplina deportiva del mundo, ha realizado un trabajo tan profundo como la IAAF.

El hecho de haber logrado una reglamentación científicamente sustentada, y ratificada por el máximo tribunal del deporte, sin dudas permitirá que muchas federaciones aprovechen la tarea de la IAAF, y tengan argumentos en los que ampararse para aprobar sus propias normas. Como se dijo, el propio COI ya inició esa labor.

Seguramente la IAAF fue compelida por el resonante caso Semenya y por las implicancias negativas de tener poca competitividad en cualquier disciplina. Pero aun así, la IAAF podría haber emitido una regulación endeble de apuro (como ya se hizo), haber tomado la misma actitud de otras federaciones —copiar al COI—, o incluso, podría haber adoptado una postura similar a la del propio COI, es decir, eludir la responsabilidad.

Sin embargo, la IAAF reconoció que el caso le correspondía, que afectada su deporte, entendió que la regulación del COI era técnicamente discutible, puso en duda su propia normativa de 2011, y se embarcó en un arduo y extenso trabajo de tres años, en los que abordó técnicamente un tema controvertido, mediático y sensible, a sabiendas de que no le generaría ganancia alguna, sino muy probablemente polémicas y críticas.

Si la IAAF siguió adelante, es porque entendió que en el deporte de alto rendimiento, la competencia debe ser el primer bien jurídico a proteger.

Referencias [\[arriba\]](#)

1. “2003 IOC Statement of the Stockholm Consensus on Sex Reassignment in Sports. (https://stillmed.olympic.org/media/DocumentLibrary/OlympicOrg/News/20040517-IOC-Approves-Consensus-With-Regard-To-Athletes-Who-Have-Changed-Sex/EN-report-905.pdf#_ga=2.188616876.567215835.1586305793-452826906.1563279583)
2. “2012 IAAF Regulation Governing Eligibility of Females with Hyperandrogenism to compete in Women’s Competition”. (<https://www.sportsintegrityinitiative.com/wp-content/uploads/2016/02/IAAF-Regulations-Governing-Eligibility-of-Females-with-Hyperandrogenism-to-Compete-in-Women%E2%80%99s-Competition-In-force-as-from-1st-May-2011-6.pdf>)
3. “2012 IOC Regulations on Female Hyperandrogenism”. (https://stillmed.olympic.org/Documents/Commissions_PDFfiles/Medical_commission/2012-06-22-IOC-Regulations-on-Female-Hyperandrogenism-eng.pdf)
4. CAS 2014/A/3759 - “Dutee Chand v. Athletics Federation of India (AFI) & The International Association of Athletics Federations (IAAF)”. (https://www.doping.nl/media/kb/3317/CAS%202014_A_3759%20Dutee%20Chand%20vs.%20AFI%20%26%20IAAF%20%28%29.pdf)
5. “2015 IOC Consensus Meeting on Sex Reassignment (https://stillmed.olympic.org/Documents/Commissions_PDFfiles/Medical_commission/2015-11-11-IOC_consensus_meeting_on_sex_reassignment_and_hyperandrogenism-en.pdf)
6. “2018 IAAF Eligibility Regulations for the Female Classification -Athletes with Differences of Sex Development-” (http://www.fedede.es/documentos/IAAF_Eligibility_Regulations_DS D-2018.pdf)
7. CAS 2018/O/5794 - “Mokgadi Caster Semenya v. International Association of Athletics Federations”. -- CAS 2018/O/5798 - “Athletics South Africa v. International Association of Athletics Federations”. (https://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/CAS_Award_-_redacted_-_Semenya_ASA_IAAF.pdf)
8. Comunicados de la Asociación Médica Mundial: <https://www.wma.net/es/news-post/amm-reitera-llamado-a-los-medicos-a-no-implementar-las-reglas-de-la-iaaf-sobre-clasificacion-de-las-atletas/> - <https://www.wma.net/es/news-post/dirigentes-medicos-reafirman-oposicion-a-reglas-de-la-iaaf/>
9. “2019 WA Eligibility Regulations for the Female Classification (athletes with Differences of Sex Development) (<https://www.worldathletics.org/download/download?filename=656101dc-7716-488a-ab96-59d37941e9ac.pdf&urlslug=C3.6%20-%20Eligibility%20Regulations%20for%20the%20Female%20Classification>)
10. “2019 WA Eligibility Regulations for Transgender Athletes” (<https://www.worldathletics.org/download/download?filename=ace036ec-a21f-4a4a-9646-fb3c40fe80be.pdf&urlslug=C3.5%20-%20Eligibility%20Regulations%20Transgender%20Athletes>)
11. Tiffany Abreu en voleibol brasilero, Jesica Millamán y Natalia Lazarte en hockey argentino, y Laurel Hubbard en halterofilia para Nueva Zelanda.

12. “2011 FIFA Gender Verification” (<https://resources.fifa.com/image/upload/regulations-fifa-gender-verification-1454202.pdf?cloudid=ihf3yx6kw3insqt6r0i6>)
13. “2014 FA Policy on Trans People in Football” (<http://www.thefa.com/-/media/files/thefaportal/governance-docs/equality/lgbt/the-fa-policy-on-trans-people-in-football.aspx>)

© Copyright: Universidad Austral